

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 703

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00128-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Cristian Solis Rodríguez y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 94 al 96 del expediente, la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 141 del 11 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, en atención a constancia secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 141 del 11 de septiembre de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO. EJECUTORIADO este Auto, por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 175 de fecha 13 MAY 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

Constancia Secretarial.

Cali, 01 de noviembre de 2018

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 697

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00040-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Gisleno María Herrera Córdoba
Demandados : U.G.P.P.
Asunto : Decide recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada Ugpp.

I. ANTECEDENTES

El señor Gisleno María Herrera Córdoba, actuando a través de apoderado judicial solicitó que se libraré mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las sumas a la que fue condenado por sentencia No.124 del 26 de agosto de 2009¹ corregida mediante auto interlocutorio No. 1009 del 17 de noviembre de 2009² y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia sin número del 24 de junio de 2010³, la cual quedó ejecutoriada el 30 de agosto de 2010⁴, que en su parte

“SEGUNDO: RECONÓCESE a favor del demandante GISLENO MARÍA HERRERA CÓROBA, el derecho que le asiste a la reliquidación pensional con todos los factores que constituyan salario, descritos en la parte motiva del presente fallo, percibidos en el último año de servicios, período comprendido entre el 1º de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974 con incorporación a los ya reconocidos la bonificación semestral y la prima de vacaciones.

TERCERA. CONDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVCISION SOCIAL – CAJANAL-, a pagar al actor con reajustes que hayan ocurrido, la pensión de jubilación así reliquidada, con indexación de las sumas adeudadas, para lo cual se aplicará la fórmula antes indicada (folio 9 parte final), siguiendo los lineamientos para efectos de la liquidación pensional. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. El valor resultante tendrá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1975.

CUARTO: ORDÉNASE a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

¹ Folio 29 a 39.

² Folio 42 a 43.

³ Folio 45 a 58.

⁴ Folio 60.

Como título ejecutivo allegó copia auténtica de los fallos mencionados, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Encontrando la demanda ajustada a los términos establecidos en los artículos 104 y 294 del CPACA, el juzgado procedió a dictar auto de mandamiento de pago, en atención a las sentencias referidas⁵ y en contra de la ejecutada, esto es, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, como sucesor procesal de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE liquidada. En la misma providencia ordenó la notificación de los sujetos procesales ejecutados⁶.

Surtidas las notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, la entidad demandada a través de apoderado judicial formulo recurso de reposición contra el auto que dispuso orden de pago en contra de la misma⁷, alegando “Indebida conformación del título ejecutivo”, “indebida forma de liquidación del mandamiento de pago”, “Improcedencia del cobro”, y además alegó la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, la cual propiamente no está consagrada en el artículo 100 del CGP, razón por la cual la misma será resuelta en el fondo del asunto, toda vez que por disposición del artículo 297 del CPACA, en lo referente a los procedimientos del proceso ejecutivo se remite al estatuto procesal civil (CGP). Además contestó la demanda y presentó excepciones de fondo⁸.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora, conforme al artículo 110 del CGP, quien se pronunció al respecto⁹.

En consecuencia para efectos de decidir el recurso incoado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 242 del CPACA, que salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite remite al CGP.

Alega que la extinta Cajanal hoy Ugpp, y al presentarse la reclamación del pago de las sentencias ya referidas, sin allegar todo la documentación requerida para el cumplimiento del fallo, se profiere la Resolución No. UGM 011769 del 3/10/2011, dando cumplimiento al fallo, por lo tanto, se reliquidó la pensión del señor Herrera Córdoba, elevando la cuantía en la suma de \$9,551 Mcte, efectiva a partir del 01 de enero de 1975, con efectos fiscales a partir de junio de 2012 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, que la anterior resolución se modificó a través de la Resolución No. RDP 017856 de 2014, en la parte motiva pertinente y el artículo primero de la parte resolutive.

Que, teniendo en cuenta que el ejecutante satisfizo a cabalidad la obligación que le correspondía, dentro del término superior a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia aportando todos los documentos necesarios para tal efecto, que resulta infructuoso solicitar las sumas pretendidas, pretermitiendo la carga conforme al artículo 167 del CGP.

⁵ Fls. 29-60.

⁶ Fls. 170 a 174 c-1.

⁷ Fls. 182-189 ibid.

⁸ Fls. 223 a 230.

⁹ Fls. 290-294.

Proceso: Ejecutivo

Dte: Gisleno María Herrera Córdoba

Ddo: UGPP

Que el actor no presentó los documentos en los términos del artículo 177 del CCA, y que por lo tanto, la no presentación de la documentación en debida forma genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa efectos hasta que se conforme debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Que la sentencia se cumplió en los términos ordenados, y que respecto a la solicitud de intereses moratorios, tales intereses cesan cuando transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia la parte interesada no solicite a la entidad el pago o aun solicitándolo no allegue toda la documentación requerida. Que por lo tanto, es inviable acceder a uno nuevo, más aun, cuando en el término de 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia no se presentó solicitud con toda la documentación necesaria para el pago de la sentencia.

En la réplica al recurso incoado por el apoderado de la Ugpp, el apoderado judicial de la parte actora expuso lo siguiente:

Que a la entidad ejecutada le fueron entregados los documentos para su cumplimiento, a través del derecho de petición del 30 de noviembre de 2010, la respuesta a la solicitud de cumplimiento a la que se dio cumplimiento parcial a los fallos como es la resolución UGM 011769 de 03 de octubre de 2011 en la que CAJANAL-UGPP adujo dar cumplimiento a un fallo judicial y en la que no dice que a la reclamación de cumplimiento de fallo le hiciera falta alguna documentación (como ahora aducen), la liquidación detallada de la inclusión en nómina de la resolución UGM 011769 de 03 de octubre de 2011 (en la que se evidencia que la liquidación fue el instrumento para disminuir la pensión a partir del 01 de enero de 2012 y la liquidación detallada de la inclusión en nómina de la resolución RDP 017856 de 06 de junio de 2014

Que, como respuesta a la solicitud en derecho de petición, CAJANAL-UGPP adujo dar cumplimiento a un fallo judicial mediante la expedición de la resolución UGM 011769 de 03 de octubre de 2011, y que en la referida resolución la Ugpp no dice que hiciera falta algún documento para dar cumplimiento al fallo judicial. Agregó que en esa resolución reliquidó la pensión con todos los factores salariales del último año de servicios, sólo que no actualizó e indexó los valores conforme a lo ordenado en el fallo, y que la diferencias al reajuste se debía incrementar conforme se incrementó la pensión, por lo tanto, no hubo falta de documentación, hasta tal punto que fue resuelta pero equivocadamente liquidada.

Que por lo tanto, la causa de la mora en resolver la solicitud, no fue por falta de documentación, sino por causa del represamiento de los procesos administrativos. Además, que la liquidación de la pensión del actor se hizo en forma incorrecta por la Ugpp, como se evidencia en los documentos anexos (Fls. 67 a 70), lo que produjo que en vez de incrementar la pensión, la disminuyó.

Que se tuvo que hacer múltiples solicitudes y tutela para que la ejecutada emitiera la resolución RDP 017856 de 06 junio 2014 con la que dio cumplimiento imperfecto a las sentencias base del recaudo ejecutivo.

Que el recurrente aduce que es improcedente aplicar la regla de imputación de pagos del artículo 1653 del C.C., lo que por una parte es el reconocimiento que se deben intereses y capital de la condena impuesta en la sentencia base del recaudo ejecutivo y, por otra parte, no estamos frente a los intereses de que tratan los artículos 141 de la Ley 100 de 1993 y 3 y 4 de la Ley 700 de

2001, sino frente a la condena de capital e intereses conforme al artículo 177 del CCA. siendo concomitantes y concurrentes las dos (2) obligaciones, la de capital y la de intereses, en las que el pago se debe imputar primeramente a intereses y luego a capital.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 422 del CGP, prescribe:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Además el artículo 430 ibídem, señala:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Negrilla fuera de texto).

De tal manera que las normas aludidas, como la jurisprudencia civil y la doctrina han sido uniformes al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las condiciones formales, exigen a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

En este orden, debe advertirse por parte de esta agencia judicial, que conforme a las normas que mandan en la materia, del estudio de los documentos aportados como base de la presente acción de recaudo, debe decirse que cumplen con las exigencias formales requeridos para que constituyan título ejecutivo.

Por lo tanto, al allegar con la demanda los documentos que constituyan título ejecutivo en los términos ordenados por la ley, esto es, con los requisitos señalados en el artículo 422 y 430 del CGP. y 297 del CPACA, fue la razón por la que este despacho procedió a dictar la orden de mandamiento de pago, porque las sentencias por medio del cual reclama las obligaciones pretendida en el presente asunto, emanan de aquellas como deudoras del actor.

Además, debe decir este despacho judicial, que los fundamentos del recurso, están más dirigidas como defensa que repelen el cobro de los fallos aludidos, los cuales no pueden ser motivo de defensa en virtud de los requisitos procesales, ya que sus fundamentos son más sustanciales, por lo que debe ser materia de la sentencia.

Conforme a las normas citadas y los argumentos expuestos, este Juzgado no repondrá el auto que dicto mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

Proceso: Ejecutivo

Dte: Gisleno María Herrera Córdoba

Ddo: UGPP

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 394 del 3 de julio de 2018, por medio del cual se dictó mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la Ugpp, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Reconocer personaría amplia y suficiente al Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida, para que ejerza como apoderado judicial de la Ugpp, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO**

No. 175 de fecha

13 NOV 2018 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria